

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 13 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 643.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del depósito de Ultramar, Mateo Perelló Pujol, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Tarragona 15 de Marzo de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Señas del desertor.

Estatura 1'770; pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba clara; natural de Torroja, provincia de Tarragona.

Núm. 644.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado las cédulas personales de 10.^a y 11.^a clase, expedidas bajo los números 518 y 519, por la Alcaldía de Plá, á favor de D. Bernardo Ferré Llorach y D.^a María Mañé Tous, de esta vecindad, en 24 de Enero último; lo publico por medio de este *Boletín* para que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos.

Tarragona 15 de Marzo de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al modificarse, como lo ha sido, la organización de los Tribunales de justicia por el Real decreto de 14 de Octubre de 1882, que estableció las nuevas Audiencias de lo criminal, ha surgido un servicio no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, que proveía al sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de partido y Audiencia.

Determinábase en él la forma y procedimientos de cubrir las atenciones carcelarias originadas por aquéllas y por éstas, obligándose al efecto á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á consignar en sus presupuestos lo necesario para cubrir tan ineludible gasto, en cuya aprobacion intervenían, respecto á los depósitos municipales y cárceles de partido, las Comisiones provinciales, y en lo referente á las Audiencias territoriales la Dirección general de Administración de este Ministerio.

Sobre tales bases ha descansado y se ha venido cumplimentando el indicado servicio hasta la creación de los nuevos tribunales de justicia, sin otra variante que la introducida por la ley orgánica Municipal vigente en cuanto se relaciona con la aprobacion de los presupuestos de las cabezas de partido, pues mientras que el Real decreto de 13 de Abril ya citado, basándose en los principios que informa la ley de 20 de Agosto de 1870 daba estas facultades á las Comisiones provinciales, aquélla las concede á los Gobernadores de las provincias.

Desde la publicación del Real decreto de 14 de Octubre las Diputaciones consideraron no tener obligacion de consignar en sus pre-

supuestos cantidad alguna para el sostenimiento de las antiguas Audiencias territoriales, y no reconocieron en cambio esta obligacion para las nuevamente creadas con el título de Audiencias de lo criminal; resultando de ello completamente desatendido un servicio importante, al par que nacía una situacion angustiosa y difícil para las localidades donde dichas últimas Audiencias han sido instaladas; situacion que ha dado y dará origen á infinitas quejas y reclamaciones si no se acude á un pronto y definitivo remedio.

Pudiera ser objeto de controversia á cuál de las dos Corporaciones provincial ó municipal corresponde sufragar aquellos gastos; pero como en último término siempre recaen estos sobre los Municipios, y á lo que debe aspirarse es á una forma menos complicada y mas fácil de recaudacion para cubrir una atencion perentoria, resulta indudable que, considerando el gasto como provincial, se puede llenar el objeto con menores dificultades.

La distribucion anormal de las Audiencias de que se trata entorpecería también el reparto equitativo de gastos entre los diversos Ayuntamientos de cada provincia: aparte de que parece lógico que la obligacion que las Diputaciones tenían de sostener las Audiencias territoriales se sustituya, al desaparecer aquéllas, con la que imponen las nuevas de lo criminal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1886.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á los Ayuntamientos, y el de las de Audiencia á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.^o Los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por sus respectivos Municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.^o El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atencion se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta, y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligacion de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento.

Art. 4.^o La Junta á que se refiere la disposicion anterior se reunirá dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.^o Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidad. Para utilizar la *via de apremio* es condicion previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudación sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto, acudiendo á su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán sus cuentas de gastos é ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición 3.ª, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.

Art. 8.º Para subvenir á los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que estén enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administración correrá á cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situadas fuera de dicho centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por delegación del Presidente de la Diputación provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido á que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversión darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores á la Diputación en los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposición 8.ª, es indispensable que el Presidente ó Presidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia remitan con oportunidad á la Diputación, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el número de causas pendientes y la estadística de años anteriores, crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencias cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo están las cárceles de partido donde aquéllas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que haya originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creación hasta la fecha de este Real decreto serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1886 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo último en Renáu, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Armengol Figuerola contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Febrero último, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales en el pueblo de Renáu, provincia de Tarragona, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo anterior.

Resulta que contra la validez de estas elecciones se presentaron tres protestas, fundadas respectivamente en la incapacidad de algunos electores incluidos en las listas y en la omisión de otros que debían ser comprendidos en ellas; en que la mesa interina se hallaba constituida antes de la hora en que debía procederse á su constitución, y en que no se permitió la presencia en el local de las elecciones de un Notario que fué requerido por algunos electores para levantar acta de lo que en ellas ocurriese.

De estas protestas sólo aparece justificada la relativa á la presencia del Notario, y todas fueron desestimadas por la Junta de escrutinio y por la celebrada en 1.º de Junio, y habiéndose recurrido de este acuerdo para ante la Comisión provincial, no estimó tampoco las protestas por no aparcer justificadas las dos primeras y por no afectar á la validez de la elección la tercera, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirse por no haberse consentido la presencia del Notario.

El Negociado de ese Ministerio,

fundándose en que no se reclamó dentro de los plazos fijados por la ley contra las informalidades que tuvieron las listas electorales, en que no se acredita la constitución de la mesa interina antes de abrirse el Colegio y en que la conducta observada con dicho funcionario no justifica la nulidad de la elección, informó en el mismo sentido que la Comisión provincial.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, no resultando justificados los dos primeros reparos que se oponen á las elecciones de Renáu por no resultar del expediente que las reclamaciones contra la inclusión ó exclusión de electores en las listas se presentaran dentro de los plazos que marca la ley y no probándose tampoco el defecto ó vicio que se atribuye á la constitución de la mesa interina, no procede declarar la nulidad de dichas elecciones.

En cuanto á la protesta fundada en no haberse permitido la presencia del Notario en el Colegio electoral, dirá la Sección que si bien no afecta á la validez de las elecciones la conducta observada con dicho funcionario, no puede tampoco tolerarse que impunemente se proceda de semejante manera contra un funcionario de la fe pública, y mucho menos cuando las actas notariales son en estos casos los medios de prueba más propios y usados para justificar las circunstancias que concurren en las elecciones.

En resumen: la Sección es de dictamen que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, confirmando la validez de las elecciones verificadas en Renáu en el mes de Mayo último, sin perjuicio de que se aperciba debidamente á los que no consintieron la presencia del Notario en el local en que se verificaron las elecciones.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gaceta del 12 de Marzo.)

CIRCULAR.

Debiendo celebrarse las elecciones generales de Diputados á Cortes el día 4 del próximo Abril, y verificarse el escrutinio el 11 del mismo mes, según lo dispuesto en el Real decreto de convocatoria de 8 del actual, inserto en la Gaceta de aye.; teniendo en cuenta que, con arreglo al art. 102 de la vigente ley de Reemplazos, las Comisiones

provinciales han de celebrar dentro de los 15 primeros días de Abril el juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, con objeto de evitar las complicaciones á que pudiera dar lugar la simultaneidad de ambas operaciones; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. esta circunstancia á fin de que teniéndola presente al señalar las fechas en que, á propuesta de esa Comisión provincial, ha de celebrarse la misma el expresado juicio, se exceptúen este acto los días 3, 4, 5 y 11 del expresado Abril.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Habiendo ofrecido algunas dudas la interpretación de la Real orden circular expedida por este Ministerio con fecha 20 de Febrero próximo pasado, llamando al servicio de las armas 50.000 hombres del actual reemplazo, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se publique nuevo estado general demostrativo del número de mozos con que ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año, ampliándose dicho estado con dos casillas en que se expresan los mozos sorteados en cada zona y las bajas ocurridas desde el sorteo por redenciones y otros conceptos, todo con el fin de que á primera vista pueda tenerse en cuenta la deducción de las citadas bajas en el contingente de mozos sorteados, con arreglo á los artículos 141 y 145 de la ley. En la quinta casilla, que es la correspondiente á la tercera del estado primitivo, aparecen los individuos que quedan, y cuyo número sirve de base para el señalamiento del cupo, el cual, guardando la debida proporción con la cifra que representa la de mozos existentes, después de rebajadas las referidas bajas del total de los que su rieron el sorteo, es el contingente que cada zona debe facilitar, sin que resulte el menor perjuicio á ninguna de ellas, toda vez que cuanto más reducido quede el número de los sorteados por efecto de las redenciones y demás bajas, tanto menor ha de ser el cupo con que debe contribuir la zona respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.—Jovellar.—Señor....

Estado general demostrativo del número de hombres con que según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por redención y otros conceptos.	Quedan.	Cupos.
Madrid.....	1	568	79	489	313
Madrid.....	2	588	32	556	356
Madrid.....	3	683	113	570	365
Getafe.....	4	533	9	524	335
Colmenar Viejo.....	5	486	48	438	280
Segovia.....	6	761	103	658	421
Cuenca.....	7	811	8	803	513
Tarancón.....	8	623	39	584	373
Ciudad Real.....	9	725	47	678	434
Alcázar de San Juan.....	10	735	47	688	440
Guadalajara.....	11	752	24	728	466
Toledo.....	12	720	84	636	407
Talavera de la Reina.....	13	548	49	499	319
Ocaña.....	14	491	29	462	295
Barcelona.....	15	525	150	375	240
Barcelona.....	16	544	160	384	246
Gracia.....	17	755	129	626	400
Mataró.....	18	538	86	452	289
Manresa.....	19	907	128	779	498
Villafranca del Panadés.....	20	960	157	803	513
Vich.....	21	624	34	590	377
Gerona.....	22	800	36	764	489
Figueras.....	23	719	20	699	447
Santá Coloma de Farnés.....	24	529	42	487	311
Tarragona.....	25	742	130	612	391
Tortosa.....	26	964	88	876	560
Réus.....	27	519	88	431	276
Lérida.....	28	871	130	741	474
Tremp.....	29	501	37	464	297
Seo de Urgel.....	30	573	»	573	366
Sevilla.....	31	603	20	583	373
Carmona.....	32	817	34	783	501
Utrera.....	33	782	20	762	487
Cádiz.....	34	622	66	556	356
Arcos de la Frontera.....	35	738	39	699	447
Algeciras.....	36	699	4	695	444
Huelva.....	37	677	87	590	377
La Palma.....	38	761	55	706	451
Córdoba.....	39	679	50	629	402
Lucena.....	40	730	35	695	444
Montoro.....	41	551	52	499	319
Valencia.....	42	616	54	562	359
Valencia.....	43	577	55	522	334
Chiva.....	44	756	72	684	437
Aleira.....	45	567	24	543	347
Játiva.....	46	797	57	740	473
Sagunto.....	47	627	40	587	375
Castellón de la Plana.....	48	761	93	668	427
Segorbe.....	49	571	23	548	350
Vinaroz.....	50	721	94	627	401
Alicante.....	51	451	99	352	225
Alcoy.....	52	510	34	476	304
Orihuela.....	53	545	62	483	309
Denia.....	54	685	19	666	426
Albacete.....	55	685	103	582	372
Hellín.....	56	663	90	573	366
Murcia.....	57	626	55	571	365
Cartagena.....	58	476	37	439	281
Lorca.....	59	836	50	786	503
Cieza.....	60	818	88	730	467
Coruña.....	61	598	11	587	375
Santiago.....	62	541	27	514	329
Betanzos.....	63	387	10	377	241
Padrón.....	64	301	38	263	168
Lugo.....	65	303	33	270	173
Monforte.....	66	492	23	469	300
Mondoñedo.....	67	370	17	353	226
Sárria.....	68	314	14	300	192
Villalba.....	69	285	16	269	172
Pontevedra.....	70	356	42	314	201
Vigo.....	71	282	59	223	143
Tuy.....	72	413	58	355	227
Estrada.....	73	380	33	347	222
Orense.....	74	454	1	453	290
Verín.....	75	374	2	372	238
Ribadavia.....	76	527	5	522	334
Puebla de Trives.....	77	349	3	346	221
Zaragoza.....	78	709	50	659	421
Calatayud.....	79	575	24	551	352
Belchite.....	80	402	20	382	244
Tarazona.....	81	336	15	321	205
Huesca.....	82	431	45	386	247
Barbastro.....	83	574	20	554	354
Fraga.....	84	533	24	509	325
Teruel.....	85	765	16	749	479
Alcañiz.....	86	750	35	715	457

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por redención y otros conceptos.	Quedan.	Cupos.
Granada.....	87	653	21	632	404
Guadix.....	88	446	12	434	278
Motril.....	89	556	25	531	340
Baza.....	90	418	9	409	262
Loja.....	91	520	34	486	311
Almería.....	92	538	28	510	326
Vera.....	93	635	9	626	400
Jaén.....	94	417	20	397	254
Linares.....	95	523	59	464	297
Ubeda.....	96	425	16	409	262
Andújar.....	97	652	24	628	402
Málaga.....	98	877	39	838	536
Antequera.....	99	905	48	857	548
Ronda.....	100	467	18	449	287
Valladolid.....	101	676	78	598	382
Medina del Campo.....	102	340	43	297	190
Salamanca.....	103	483	90	393	251
Ciudad Rodrigo.....	104	604	43	561	359
Béjar.....	105	438	28	410	262
Ávila.....	106	975	123	852	545
Palencia.....	107	791	63	728	466
Zamora.....	108	580	67	513	328
Toro.....	109	332	41	291	186
León.....	110	737	19	718	459
Astorga.....	111	529	28	501	320
Villafranca del Bierzo.....	112	544	8	536	343
Oviedo.....	113	298	15	283	181
Cangas de Ons.....	114	499	13	486	311
Cangas de Tineo.....	115	247	8	239	153
Gijón.....	116	514	31	483	309
Pola de Lena.....	117	87	6	81	52
Luarca.....	118	425	12	413	264
Badajoz.....	119	436	21	415	265
Zafra.....	120	700	27	673	430
Villanueva de la Serena.....	121	508	23	485	310
Mérida.....	122	525	42	483	309
Cáceres.....	123	812	83	729	466
Plasencia.....	124	624	28	596	381
Pamplona.....	125	819	103	716	458
Tafalla.....	126	602	30	572	366
Tudela.....	127	612	5	607	388
Burgos.....	128	554	28	526	336
Aranda de Duero.....	129	399	22	377	241
Miranda de Ebro.....	130	523	25	498	318
Logroño.....	131	779	73	706	451
Soria.....	132	636	82	554	354
Santander.....	133	883	52	831	531
Santoña.....	134	748	74	674	431
Vitoria.....	135	755	18	737	471
Bilbao.....	136	1.196	140	1.056	675
San Sebastián.....	137	689	100	589	377
Vergara.....	138	883	115	768	491
Palma de Mallorca.....	139	891	127	764	489
Inca.....	140	766	101	665	425
Canarias.....	»	»	»	»	420
TOTALES.....		84.314	6.775	77.539	50.000

Madrid 11 de Marzo de 1886.—Jovellar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 645.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

El resultado de la recaudacion obtenida durante el ejercicio corriente, por los ramos á cargo de esta Administracion, no corresponde á lo que esperarse debia del cumplimiento exacto de las Leyes, ni á las excitaciones que á este fin tan repetidamente se tienen hechas. Ayuntamientos hay, me complazco en reconocerlo, que han satisfecho sus cuotas con perfecta regularidad por el ramo de consumos, pero descuidando algun tanto las que afectan al de cédulas personales, y abandonando por completo las

correspondientes al gravamen sobre sueldos y asignaciones. Otros, que presentan un atraso tan considerable en la exaccion de estos impuestos, que los ingresos efectuados pueden apreciarse como insignificantes, y otros en fin, cuya negligencia ha llegado á tal extremo, que el descubierto es total por todos conceptos.

Tal estado de cosas no puede tolerarse por mas tiempo, y en cumplimiento de lo que por repetidas órdenes se tiene prevenido, me veo precisado á advertir á los Sres. Alcaldes á quienes puedan referirse las indicaciones anteriores, que si para el dia 20 del presente mes no han ingresado en el Tesoro el total de los valores que se hallan adeudando por cuenta del presupuesto corriente, me veré en la necesidad de proponer á la Superioridad la adopcion de las medidas

reglamentarias á que por esta causa se hayan hecho acreedores.

No espero que llegue el caso de tener que apelar á estos procedimientos, que el interés de los Municipios debe evitar, librando de gravámenes á los pueblos que representan, y facilitando las relaciones correctas que deben mantener con esta Administracion.

Tarragona 13 de Marzo de 1886.
—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 646.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases Pasivas.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 31 de Marzo del año próximo pasado, publicó esta Intervencion una extensa circular, en la que daba á conocer á los individuos de la clase pasiva las formalidades con que, de conformidad con lo prescrito en la Instruccion de 25 de Febrero, debían pasar la revista anual preceptuada por la Ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1832. Y por más que tratándose de igual servicio pudiera por lo correspondiente á este año excusar la reproduccion del documento aludido, en el deseo de evitar á tan respetable clase los perjuicios que podrian irrogársele por desconocimiento de los deberes que las son propios con relacion á este acto, quiere hoy, siquiera sea condensándolas, reiterar algunas de las principales prescripciones que aquella contenia; y al efecto hace observar:

1.º Que la revista de que se trata dará principio, segun lo ordenado, el 1.º de Abril próximo y por el orden siguiente:

Dias 1 y 2.—Pensionistas remuneratorios.

Dias 3 y 4.—Regulares exclaustrados.

Del 5 al 8.—Pensionistas del Monte-pío militar.

Del 9 al 11.—Pensionistas del Monte-pío civil.

Del 12 al 18.—Retirados de Guerra y Marina.

Del 19 al 26.—Licenciados por cruces.

Dias 27 y 28.—Jubilados.

Dias 29 y 30.—Cesantes de todos los Ministerios.

2.º Que en los dias señalados deben presentarse por lo tanto personalmente al Jefe de esta Intervencion todos los individuos de las expresadas clases residentes en esta Capital, de diez á una de la mañana, é indistintamente á los señores Alcaldes los que estén domiciliados en los demás pueblos de esta provincia, sin otras excepciones que las determinadas en los artículos 14 y 15 de la Instruccion de 25 de Febrero antes citada, para los ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de

los Tribunales Supremo y Superiores y demás individuos á quienes está concedida la gracia de pasarla por medio de oficio escrito y con las formalidades del caso.

3.º Que para el acto de la revista deben los interesados presentar:

1.º El documento que acredite la declaracion del derecho pasivo.

2.º La cédula personal; y

3.º El certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal; y las pensionistas de los diferentes Monte-píos y remuneratorios, la de estado, firmando á presencia del que suscribe la declaracion que dichos certificados deben contener de si percibe ó no alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los de la provincia ó del Municipio, añadiendo las Religiosas exclaustradas y los secularizados si poseen bienes propio, en qué punto y por qué cuantía.

4.º Que para el caso de que alguno de los individuos residentes en esta Capital no pueda presentarse por hallarse enfermo, debe dar el oportuno aviso á esta Intervencion acompañando certificacion facultativa, para en su vista designar el Oficial que por delegacion habrá de pasarle dicha revista á domicilio.

5.º Que por lo que respecta á los pueblos, deben los señores Alcaldes autorizar con iguales formalidades que las determinadas en la regla 3.º las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pié de las certificaciones de existencia ó estado de los interesados, la que asimismo acredite haberse exhibido el documento de concesion del haber pasivo, haciendo constar en aquélla su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los individuos que en el término de su jurisdiccion estuviesen enfermos, procederán por analogía en la misma forma determinada en la regla anterior.

6.º Que de las revistas que hayan autorizado los Sres. Alcaldes, deben éstos remitir directamente al Sr. Delegado de Hacienda, al terminar el mes de Abril, las certificaciones respectivas, acompañando al oficio de remision una relacion detallada de las mismas que les será luego devuelta con el recibo y conformidad de esta Intervencion; debiendo tener entendido que no se admitirán ni á los interesados ni á sus apoderados certificacion alguna de las que deban venir por el expresado conducto.

7.º Que los individuos de clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobren sus haberes, deben pasar dicha revista ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva ó ante los Alcaldes si residen fuera de la Capital; y los que se hallen en el extranjero,

ante el Cónsul ó Agente Consular de España en el punto de su residencia ó en el mas inmediato.

8.º Que siendo obligatoria esta revista anual, los que no cumplan con tal requisito necesitarán para volver al disfrute de su haber, rehabilitacion del Presidente de la Junta de Clases pasivas ó del Delegado de Hacienda, debiendo en este caso, para obtenerla, justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido respecto á este particular; y

9.º Que como en la revista anterior no ha podido llevarse á debido efecto lo prevenido en la disposicion transitoria de las contenidas en la Instruccion ya citada, se advierte que al verificarse la de que se trata debe procederse á la renovacion de todas las autorizaciones para cobrar que no se hubiesen otorgado por los acreedores con arreglo á lo prevenido en la misma.

Tarragona 14 de Marzo de 1886.
—Miguel Santos.

Núm. 647.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

El dia 23 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar, en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital, la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho perteneciente á la Seccion de Caballería de esta Comandancia, el cual se adjudicará al mejor postor.

Tarragona 13 de Marzo de 1886.
—El primer Jefe, Ildfonso Ayarra Goyeneche.

Núm. 648.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca de Solcina.

Se señala el plazo de quince dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial, para que durante el expresado plazo se presenten en la Secretaria de este Municipio provistos de las escrituras liquidadas y registradas en forma para los traspasos consiguientes.

A los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Canonja, Cambrils, Viñols y demás poblaciones en que residan terratenientes de este término, se les ruega la publicidad de este anuncio para conocimiento de todos.

Vilaseca 12 de Marzo de 1886.—
El Alcalde, Pedro Molas.

Núm. 649.

EDICTO.

Don Joaquin Ferrer y Ferrer, Alcalde constitucional de esta villa de la Galera.

Hago saber: Que habiendo sido desestimada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia que presentó D. Manuel Papaceit y Millán, en 27 de Enero último en la que se alzaba del procedimiento ejecutivo, y por la cual suspendió la subasta anunciada he acordado, en providencia del día de hoy, proceder otra vez á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados citado D. Manuel Papaceit y Millán, contra quien se instruye expediente de apremio en concepto de segundo contribuyente con Recaudador que ha sido de los repartos municipales y de consumos de la misma, desde el año 1878 á 1879 hasta el 1884 á 1885 y en su virtud, tendrá lugar remate ante mi Autoridad en el local de las Casas Consistoriales de esta poblacion, el día 27 de corriente mes de Marzo, hora de las once á las doce de su mañana, cuyos bienes, con la valoracion que se les ha dado, son los que á continuacion se insertarán.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien del deudor, el cual podrá, satisfaciendo deuda, evitar la venta; advirtiéndose que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoracion que se designa á cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicacion del importe de la subasta. Se hace saber igualmente que si carece de títulos de propiedad cuya falta se suplirá en la forma que prescribe la regla 5.º del artículo 42 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, cuenta del rematante, al cual se descontará despues del precio los gastos que haya anticipado.

Dado en la Galera á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Joaquin Ferrer.—P. S. M., Gregorio Ferrer.
Expresion de los bienes que se han de subastar.

Una casa situada en la villa de la Galera y Arrabal de Roqueta señalada con el número ochenta y cuatro y cuatro metros de cubrida, linda á la derecha con Vicente Muñoz, izquierda y detrás con el campo: valorada en ciento veinte pesetas.

Una heredad en el término de Godall y partida de les Vinetes, extension ochenta y tres centímetros estadísticos, plantada de olivos, viña y parte yermo; linda al Levante con ligajo, Mediodía con tierras comunes, Poniente con Ramon Matamoros: valorada en seiscientos pesetas.